



RESOLUCIÓN

Por la cual se declara responsabilidad administrativa y se imponen sanciones

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO ADSCRITA A LA DELEGATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 2195 de 2022; el Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, artículo 7º numeral 46 y artículo 14 numeral 25 y 26; el Decreto 1380 de 2021, artículo 6º y las previstas en el artículo 23, numeral 23.8 de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021 artículo 23 numeral 23.121 y la Resolución 100-000041-20212 de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 2195 de 2022, y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la "Superintendencia" o, la "Entidad") es competente para investigar y sancionar por la responsabilidad administrativa por actos de corrupción cuando se configuren los supuestos (i), (ii) y (iii) contenidos en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, por parte de la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** (en adelante "IMPOAMERICANA", "la Sociedad", "la Empresa" o "la Compañía"), identificada con el **NIT.** [REDACTED].

Lo anterior, conforme los presupuestos fácticos, procesales y legales que a continuación se indican:

SEGUNDO. - ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. La Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, por medio de Resolución No. 240-013889 del 17 de diciembre de 2025¹, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la apertura de la investigación tendiente a determinar la presunta responsabilidad administrativa por parte de la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED], conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 y de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED], en los términos descritos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED] el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que

¹ Radicado 2025-01-850890.

pretenda hacer valer y/o solicitar aquellas que considere conducentes, pertinentes y eficaces frente a los cargos formulados.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED] que podrá acceder a los beneficios por colaboración cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED] que el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas permitirá graduar la sanción de conformidad con el artículo 5° numeral A de la Ley 2195 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED] al correo electrónico de notificación: [REDACTED] de conformidad con la autorización que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 67, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

(...).

- 2.2. El acto administrativo citado anteriormente fue notificado el día 17 de diciembre de 2025 a la dirección de correo electrónico [REDACTED] de conformidad con el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se evidencia a continuación:



ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora



Powered by RPost*Un servicio de 4-72 el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	17/12/2025 08:55:22 PM (UTC)	17/12/2025 01:55:22 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje

De:	Notificaciones Electronicas
Asunto:	2025-01-850890
Para:	
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<DM3PR08MB9551FAC7D2B236B8B65CD0485ABA@DM3PR08MB9551.namprd08.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	17/12/2025 08:55:18 PM (UTC), 17/12/2025 01:55:18 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	FC1CEA58E8C069F2AF99128B95AF86AED8969AAE
Tamaño del Mensaje:	753811
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:

- 2.3. El 22 de diciembre de 2025, mediante oficio No. 240-209050,² la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, solicitó a la Sociedad la remisión de los Estados Financieros con corte al 30 de noviembre de 2025.
- 2.4. En el término de traslado, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien se identificó como Representante Legal de la sociedad IMPOAMERICANA, presentó el día 02 de enero de 2026 bajo el radicado 2026-01-000701 los descargos contra la Resolución No. 240-013889 del 17 de diciembre de 2025³, en la cual solicitó:

"En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito que esta Superintendencia **ARCHIVE** o **UNIFIQUE**, según fuere el caso, la presente investigación. **Subsidiariamente**, en caso de no ser procedente la solicitud de archivo o unificación de investigaciones, según fuere el caso, solicito que esta Superintendencia **ACEPTE** el allanamiento puro y simple que hago en nombre de la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** y, en consecuencia, gradúe la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2195 de 2022 y, en uso de la discrecionalidad que le enviste, imponga la menor sanción posible para el caso en concreto".

² Radicado 2025-01-862951.
³ Radicado 2025-01-850890.

Conforme lo anterior, la sociedad no solicitó el decreto de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta responsabilidad administrativa por parte de la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT. [REDACTED], conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2195 de 2022.

2.5. Mediante Resolución No. 240-014636 del 15 de enero de 2026⁴, esta Superintendencia resolvió:

"PRIMERO. - DECRETAR e incorporar todos los documentos que hacen parte del expediente contentivo del proceso que se adelanta contra la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** identificada con el **NIT.** [REDACTED].

SEGUNDO. - CONCLUIR el período probatorio en los términos del inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la Sociedad por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que, si a bien lo tiene, presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** identificada con el **NIT.** [REDACTED] a la dirección de correo electrónico de notificación: [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

QUINTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2.6. La Resolución No. 240-014636 del 15 de enero de 2026⁵, quedó debidamente notificada en esa misma fecha, de conformidad con la certificación expedida por el operador postal 4-72:

⁴ Radicado 2026-01-014377.

⁵ Radicado 2026-01-014377.

**ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO**
Certificación de Entrega. Contenido & Hora



Powered by RPost*Un servicio de 4-72 el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	15/01/2026 05:44:54 PM (UTC)	15/01/2026 12:44:54 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés- <https://www.ietf.org/time-zone/data/utc-aliases.txt>

Sobre del Mensaje

De:	Notificaciones Electronicas <notificacioneselectronicas@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Asunto:	2026-01-014377
Para:	
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<LV8PR08MB924487E18A1AB7186B21026BE88CA@LV8PR08MB9244.namprd08.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	15/01/2026 05:44:50 PM (UTC), 15/01/2026 12:44:50 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	CD0DD2E664B22D82F33E842A227C788FF20027E5
Tamaño del Mensaje:	606070
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:

- 2.7. La sociedad, dentro del término dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la resolución No. 240-014636 del 15 de enero de 2026⁶, no presentó alegatos de conclusión.
- 2.8. El 23 de enero de 2026, mediante correo electrónico con número de radicado 2026-01-036409, la sociedad dio respuesta a la solicitud de información financiera realizada por la Dirección de Cumplimiento.

TERCERO. - NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA

3.1. La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción.

El artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 establece los elementos necesarios para determinar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, así:

"Modifíquese el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará

⁶ Radicado 2026-01-014377.

un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo (...).

Como más adelante se detalla, se procede a un análisis riguroso en punto del caso bajo análisis de cada uno de los presupuestos en la norma indicada.

3.2. Respetto de la facultad de la Superintendencia de Sociedades para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones por la comisión de conductas de corrupción.

En cuanto a la facultad de la Entidad para imponer sanciones a las personas jurídicas por corrupción, el artículo 3º de la Ley 2195 de 2022, establece:

*"Adiciónese el Artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 34-1. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior Artículo (...)"*

Respetto de las sanciones aplicables, el artículo 4º de la misma Ley, establece:

*"Adiciónese el Artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:
Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en*

Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido.

La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica. La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.

3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.

6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

PARAGRÁFO 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente."

Por otro lado, dicha sanción debe ser graduada atendiendo a los siguientes criterios establecidos en el art. 5° de la Ley 2195 de 2022:

"Adiciónese el Artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:
Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

- a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
- e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Circunstancias Atenuantes:

- a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.
- b) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
- c) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.
- d) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del Artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.
- e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.
- f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.
- g) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción."

3.3. Respecto del procedimiento aplicable en el régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción.

En cuanto al procedimiento que la Superintendencia de Sociedades debe aplicar en el presente proceso, el artículo 6° de la Ley 2195 de 2022 establece:

"Adiciónese el Artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:
Artículo 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un

procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitaran atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los Artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016 (...)"

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en cuanto a la caducidad, la Sentencia C-397 de 2024, declaró la inexecutable de la expresión de la expresión "e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales", contenida en el artículo 8º de la Ley 2195 de 2022, con efectos retroactivos desde el 18 de enero de 2022, fecha de promulgación de la Ley.

No obstante, la facultad sancionatoria administrativa prevista en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.⁷

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso en particular, se procede al estudio de los argumentos presentados por IMPOAMERICANA.

CUARTO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

4.1. Oportunidad para el allanamiento a cargos y graduación de la sanción.

La sociedad establece que el pasado 20 de octubre de 2025, mediante resolución 2025-01-729463, la Dirección de Cumplimiento de esta Entidad, dio apertura a la investigación y formulación de cargos por los mismos hechos de que trata en la resolución 2025-01-850890 del 17 de diciembre de 2025.

En virtud de lo anterior, solicita que la investigación formulada mediante la resolución 2025-01-850890 sea archivada o se unifique con la resolución 2025-01-729463. Perse, en caso de no ser procedente la solicitud de archivo, la sociedad manifiesta su intención de allanarse de manera pura y simple al cargo

⁷ Artículo 8º de la Ley 2195 de 2022.

único formulado, teniendo en cuenta el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Ley 2195 de 2022, referente a los criterios de graduación de la sanción, indica que el mismo debe tenerse en cuenta si se formula antes del decreto de pruebas, por tanto, al no existir un decreto probatorio, la sociedad manifiesta que se encuentra dentro de la oportunidad para que el allanamiento sea tenido en cuenta en la imposición y graduación de la sanción.

Señala que, siendo procedente el allanamiento, quedaría pendiente la imposición de la sanción, la cual, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 de la Ley 2195 de 2022, deberá graduarse atendiendo los criterios de discrecionalidad y proporcionalidad a las circunstancias que rodean el caso, los hechos posteriores y la colaboración que preste la persona jurídica investigada.

Establece que, la finalidad del allanamiento es evitar dilaciones innecesarias dentro del proceso, por lo cual, solicita que la Superintendencia considere además de ello, la facilitación de la información tendiente al esclarecimiento de los hechos, los actos de reparación efectuados, tales como la devolución de dineros implicados en las condutas denunciadas.

En este sentido, solicita tener en cuenta lo siguiente: (i) con las infracciones cometidas no se obtuvo beneficio económico; (ii) no existió resistencia, negativa u obstrucción en el proceso de investigación; (iii) no se emplearon medios fraudulentos para ocultar las infracciones; (iv) se desvinculó al personal que estuvo presente en la realización de la conducta; (v) se implementaron medidas de subsanación, a fin de normalizar la actividad comercial y cumplir el objeto social; y (vi) se efectuaron devoluciones de los dineros involucrados en los delitos que dieron origen a la condena del señor [REDACTED].

Por lo anterior, la sociedad solicita que esta superintendencia archive o modifique la presente investigación, subsidiariamente, en caso de no ser procedente la solicitud, acepte el allanamiento puro y simple realizado por la sociedad y, en consecuencia, imponga la menor sanción posible, graduándola de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2195 de 2022 e imponga la menor sanción.

QUINTO. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO

5.1. Sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción y la importancia de adoptar Programas de Ética Empresarial.

Las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades para investigar y sancionar a las personas jurídicas por conductas corruptas constituyen un elemento esencial del sistema anticorrupción en Colombia, ya que permiten asignar responsabilidad directa a las empresas que se benefician, permiten o no evitan este tipo de prácticas dentro de su compañía.

Estas atribuciones hacen efectivo el principio de responsabilidad de las personas jurídicas, superando el enfoque tradicional que restringía las sanciones únicamente a individuos. Así, se reduce la impunidad corporativa y se armoniza la normativa nacional con estándares internacionales como los establecidos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)⁸ y la Convención de la OCDE⁹ sobre el soborno de servidores públicos extranjeros, que exigen medidas contundentes frente a la corrupción tanto a nivel local como transnacional.

En el entorno empresarial, la corrupción distorsiona la libre competencia al permitir que algunas compañías obtengan beneficios indebidos mediante prácticas ilícitas, como el soborno. Esto desplaza del mercado a empresas transparentes y eficientes, genera condiciones desiguales y desincentiva la innovación. Por ello, la corrupción representa un obstáculo significativo para el desarrollo económico y el buen funcionamiento de los mercados, al afectar directamente la competitividad, debilitar las instituciones y limitar el crecimiento sostenible.

Además, cuando se materializan riesgos asociados a la corrupción, aumentan los costos operativos y los riesgos legales, administrativos y reputacionales para las organizaciones, deteriorando su cultura interna y sus principios éticos.

En este contexto, los Programas de Transparencia y Ética Empresarial se consolidan como herramientas clave de prevención, al exigir a las empresas identificar, evaluar y gestionar riesgos de corrupción, así como implementar políticas, controles y procedimientos adecuados. También promueven la transparencia contable y las auditorías, fortaleciendo una cultura de cumplimiento, autocontrol y gestión responsable.

Estos programas son fundamentales para fomentar comportamientos íntegros dentro de las organizaciones y prevenir riesgos legales, reputacionales y operativos. Su valor radica en que establecen lineamientos claros de conducta para directivos, empleados y terceros, mediante mecanismos como códigos de ética, políticas sobre conflictos de interés, control de gastos y comisiones, así como canales de denuncia que permiten detectar y mitigar riesgos oportunamente.

Por otro lado, la implementación de estos programas fortalece la reputación corporativa y la confianza de los grupos de interés, incluidos clientes, inversionistas, proveedores y autoridades. Las empresas que demuestran un compromiso genuino con la ética tienen mayores oportunidades de crecimiento, acceso a financiamiento y sostenibilidad en el tiempo.

En su dimensión preventiva, la Superintendencia de Sociedades, a través de la promoción de estos programas, no solo cumple una función sancionadora, sino también orientadora, al evaluar la pertinencia y eficacia de los sistemas de cumplimiento adoptados por las empresas.

⁸ Leyes 970 de 2009 y 2195 de 2022.
⁹ Ley 1778 de 2016.

El ejercicio de estas funciones contribuye a proteger el mercado, la libre competencia y la confianza de los inversionistas, al sancionar prácticas que alteran el entorno empresarial. De este modo, la labor de la Superintendencia refuerza la credibilidad del sistema económico y jurídico colombiano y fortalece la lucha integral contra la corrupción.

Finalmente, mediciones de Transparencia por Colombia¹⁰ evidencian avances en la gestión de riesgos de corrupción en algunas empresas, con mejoras en mecanismos de control, denuncia y gobierno corporativo. Sin embargo, la percepción general de corrupción, incluyendo en el sector empresarial, sigue siendo elevada, reflejada en indicadores públicos bajos y en la persistencia de prácticas poco transparentes en diversos sectores.

En tal sentido, por cumplir con los requisitos objetivos establecidos en la Ley 2195 de 2022 **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.** estaba obligada a evitar la materialización de los actos de corrupción descritos en la norma mediante la adopción inclusive voluntaria de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, sin embargo, su conducta amenazó significativamente la estabilidad económica, institucional y social, en especial de población vulnerable y afectó gravemente la confianza entre los actores económicos, debilitando el Estado Social de derecho para, favorecer intereses particulares.

5.2. El inicio de la actuación, la correspondiente apertura de la investigación y formulación de cargos.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2195 de 2022, las Superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio e imponer sanciones correspondientes a sus vigilados cuando se cumplan con los supuestos descritos en el artículo 2° de la citada Ley.

Teniendo en cuenta el precepto descrito anteriormente, la Superintendencia de Sociedades en primer lugar, tuvo conocimiento de las decisiones penales en contra de [REDACTED] quien es administrador de hecho de la sociedad.

Al respecto, es necesario señalar que, las circunstancias de corrupción que involucraron a la sociedad investigada, así como a su administrador de hecho, fueron ampliamente conocidas en fuentes abiertas, a través de noticias periodísticas¹¹ que divulgaron al público en general, la existencia del proceso penal referido, en el que [REDACTED], fue beneficiario de un principio de oportunidad en modalidad de suspensión de la acción penal, con ocasión de las ordenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED], suscritas entre IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.

¹⁰ Vid. <https://transparenciacolombia.org.co/colombia-no-logra-superar-sensacion-de-corrupcion-generalizada/>

¹¹ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/juez-avalo-inmunidad-al-contratista-luis-eduardo-lopez-por-un-delito-cometido-dentro-del-caso-ungrd-3441964>

En relación con este aspecto, es prudente recordar lo señalado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"[P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad por las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328).

La doctrina ha perfilado que:

Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

*La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostienen que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga."*¹²

Aclarado esto, la Superintendencia de Sociedades dio inicio a la actuación administrativa a fin de determinar la existencia de los presupuestos establecidos en el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 y así definir la posible responsabilidad de IMPOAMERICANA tal y como se refleja en las diferentes solicitudes hechas a los despachos judiciales, que afianzan el conocimiento propio y preciso por parte de esta Entidad, y sus respectivas respuestas, todo lo cual concluyó como parte de la determinación comunicada a la sociedad en el oficio 240-202676 del 16 de diciembre de 2025.¹³

Al cumplirse con el primer elemento establecido por el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, esto es, el principio de oportunidad en firme, esta Entidad verificó la existencia de beneficio obtenido o pretendido, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por el administrador de la sociedad y el consentimiento o tolerancia en la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo, todo lo cual cuenta con el respectivo acervo probatorio el cual reposa en el expediente No. A2024355044131000153 correspondiente a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., y que como consecuencia dio lugar a la apertura de la investigación y formulación de cargos.

5.3. Sobre la formulación de cargos por los mismos hechos tratados en la resolución 2025-01-729463 del 20 de octubre de 2025.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2420 del 04 de julio de 2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01497-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹³ Radicado 2025-01-849311.

La sociedad solicita que, la investigación iniciada mediante la resolución 2025-01-850890 sea archivada o se unifique con la resolución 2025-01-729463 teniendo en cuenta que la Dirección de Cumplimiento de esta Entidad, dio apertura a la investigación y formulación de cargos por los mismos hechos.

En primer lugar, es imperioso analizar lo establecido en la resolución 2025-01-729463 del 20 de octubre de 2025, dicha resolución contempla el inicio de la investigación administrativa por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022, consistente en:

"(i) Que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios de esa persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos:

- a. Delitos contra la administración pública
- b. Delitos contra el medio ambiente
- c. Delitos contra el orden económico y social
- d. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada,
- e. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada
- f. Los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o
- g. Cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente;

(ii) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y

(iii) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintiera o tolerara la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo."¹⁴

En cuanto al primer inciso, establece la referida resolución que la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. participó como adjudicataria de la orden de proveeduría [REDACTED] suscrita con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, y de acuerdo con el contenido de la sentencia preacordada con numero de radicado [REDACTED] del 18 de julio de 2025, en contra de [REDACTED], estableció que la participación de la persona jurídica se concretó en los siguientes hechos:

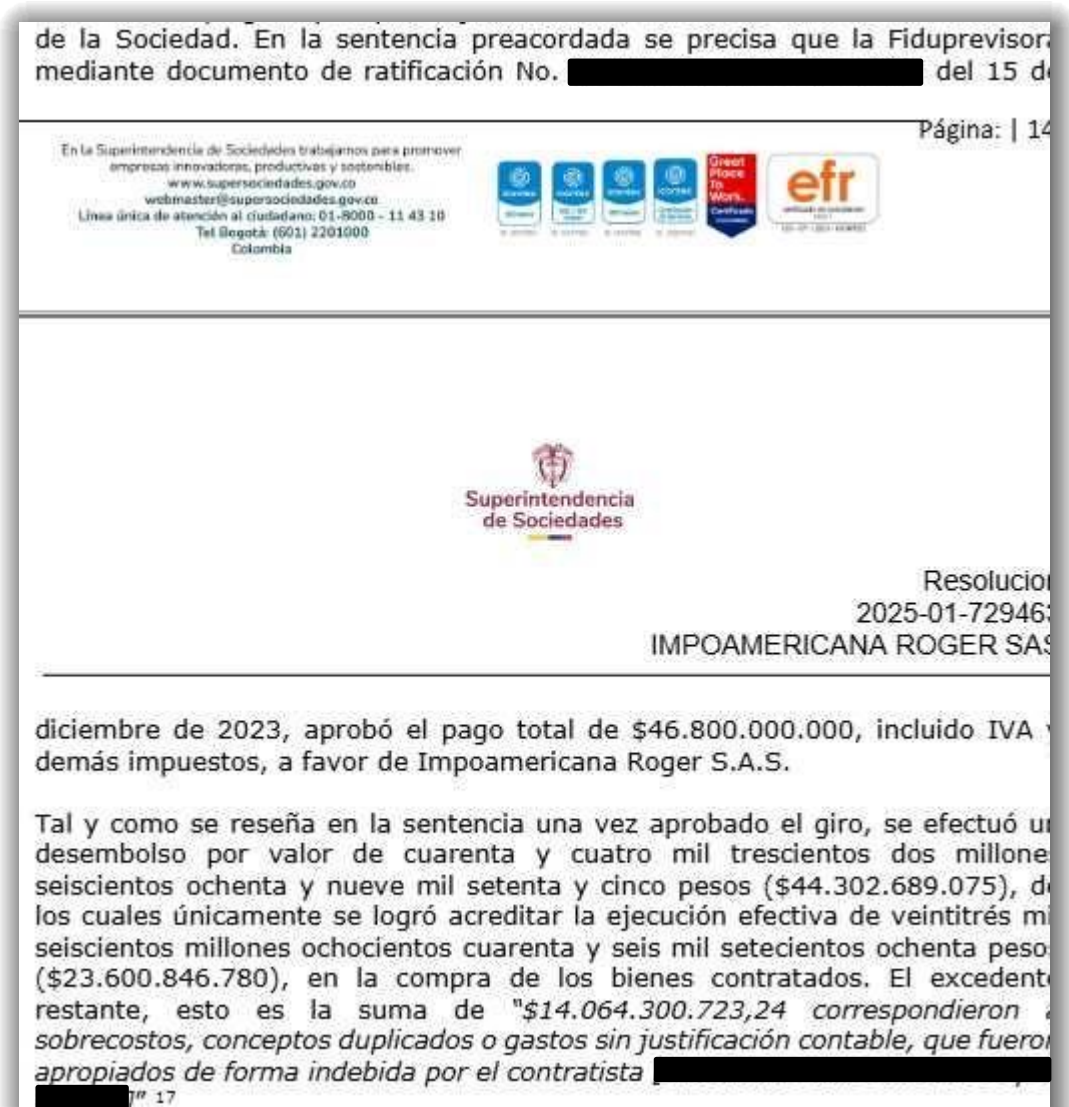
¹⁴ Resolución 2025-01-729463 del 20 de octubre de 2025.

Igualmente, [REDACTED] extendió con su firma el documento titulado **"Autorización de desembolso para el pago No. [REDACTED] UNGRD"** de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual autorizó el desembolso a favor de IMPOAMERICANA ROGER SAS de \$46.800.000.000." (Negrilla del texto)

Ciertamente, el proceso penal que dio como resultado la sentencia preacordada condenó al señor Luis Eduardo López Rosero por los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de autor, peculado por apropiación agravado en calidad de interviniente, y demás conductas penales, toda vez que intervino activamente en la gestión de diversas ordenes de proveeduría pero puntualmente en la [REDACTED], en la cual participó directamente la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. que en los términos de la sentencia se puntualizó de la siguiente manera:

Mas adelante, en cuanto al beneficio, establece la referida resolución lo siguiente:

Resolución i: 1/2025-01-149411
1b2Z-Z00c-5e8d-2Pb4-\$e8d-20b4



De conformidad con lo anterior, la resolución 2025-01-729463 contempla que la sociedad se vio presuntamente beneficiaria de la comisión de la conducta concretada en el delito de peculado por apropiación agravado en calidad de interviniente por el que resultó condenado el señor [REDACTED]

Finalmente, en cuanto a la tolerancia, estableció la referida resolución que:

La persona jurídica, esto es, Impoamericana Roger S.A.S. presuntamente consintió en Colombia la realización de la conducta punible, al haberse concretado una participación, por parte de quien ejercía las funciones y toma de las decisiones de la Sociedad, esto es, el señor López Rosero.

Del contenido de la sentencia preacordada, puede reconocerse que el señor [REDACTED] quien tenía capacidad de decisión y ejecutaba funciones en la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. facilitó su participación mediante las siguientes conductas que despliegan una participación por acción y actuación positiva, así:

- Participación en la elaboración y suscripción de un informe de entrega y un acta de recibido a satisfacción el 23 de noviembre de 2023, suscritos por el señor [REDACTED] y la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. encargada de suministrar los 40 carrotaques destinados a atender la emergencia humanitaria en el departamento de La Guajira.

- Firma del acta de recibido de vehículos tipo carrotaques [REDACTED] también el 23 de noviembre de 2023, certificando el cumplimiento de la orden de proveeduría [REDACTED]. Esta certificación permitió gestionar el desembolso de \$46.800.000.000 millones de pesos a favor de Impoamericana Roger S.A.S.
- Firma en el documento titulado 'Autorización de desembolso para el pago [REDACTED] Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual autorizó el desembolso a favor de Impoamericana Roger S.A.S. de \$46.800.000.000.
- Acuerdos con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD para lograr la materialización de la orden de proveeduría No. SMD- [REDACTED], adjudicada a Impoamericana Roger S.A.S. mediante una reunión sostenida en la sede Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, en la que [REDACTED] asesor jurídico del despacho de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD presentó a [REDACTED] ante [REDACTED] subdirector del manejo de desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, acordando el direccionamiento del contrato y un soborno del 14% sobre el valor que se obtuviera.
- Contactos por parte del señor [REDACTED] con [REDACTED] con el fin de lograr una certificación expedida por esa Sociedad dirigida a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- UNGRD, en la que se indicaba que los 40 vehículos estaban disponibles para la entrega inmediata, lo que permitió lograr el desembolso del anticipo del 80% por parte de Fiduprevisora a favor de Impoamericana Roger S.A.S.
- Destino de los dineros pagados por la Fiduprevisora a la cuenta bancaria de Impoamericana Roger S.A.S. [REDACTED] entre el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023, se recibieron abonos por \$44.302.689.075,59, por cuenta de las gestiones adelantadas por el señor [REDACTED]

A partir de lo cual, concluye que, del poder decisorio de [REDACTED], la persona jurídica presuntamente consintió la realización de la conducta punible.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien inicio de la presente investigación administrativa dada mediante resolución 2025-01-850890 del 17 de diciembre de 2025, concurren algunos de los sujetos presentes en la resolución 2025-01-729463, la conducta no se dio con ocasión de los mismos hechos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i) La apertura de la investigación se efectuó en virtud del proceso No. [REDACTED] mediante el cual, el Juez impartió legalidad a la aplicación del Principio de Oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, respecto del delito de INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (ART 409 CP) a título de determinador de la modalidad dolosa, por el término de máximo de TRES (3) años a favor del procesado [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED]
- (ii) De acuerdo con el contenido del ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR 086.b-2025¹⁵, la participación de la persona jurídica se concretó en los siguientes hechos:

"el procesado [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] DE [REDACTED], de forma irregular adelanto actuaciones encaminadas a coludirse ilegalmente en la celebración de contratos con funcionarios de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y por intermedio de sus empresas obtener la adjudicación de 6 órdenes de proveeduría dirigidas a obtener beneficios irregulares para si y para terceros al incrementar los valores de costos, así: (...) 4. Orden de proveeduría No: [REDACTED] y 5. Orden de proveeduría No: [REDACTED] (...), que constituyeron la conducta de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS en concurso homogéneo sucesivo, en calidad de DETERMINADOR, conducta por la que se le imputó y acusó (...)." (negrilla por fuera del texto).

Seguidamente:

"(...) el procesado [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] DE [REDACTED] de forma irregular adelanto actuaciones encaminadas a coludirse ilegalmente en la celebración de contratos con funcionarios de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y por intermedio de sus empresas obtener la adjudicación de 6

¹⁵ Radicado 2025-01-762353 de 06 de noviembre de 2025.

órdenes de proveeduría dirigidas a obtener beneficios irregulares para sí y para terceros al incrementar los valores de costos (...)". (negrilla por fuera del texto).

En este sentido, la Sociedad Impoamericana Roger S.A.S. luego de realizar maniobras ilícitas en los términos así descritos por la jurisdicción penal¹⁶, fue aparentemente destinataria de los beneficios en la materialización de la conducta desplegada por quien ejercía las funciones de administrador de hecho de la Sociedad.

Conductas que llevaron a la adjudicación de las ordenes de proveeduría, cuyos valores fueron: TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$31.600.000.000)¹⁷ y VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$27.600.000.000)¹⁸, respectivamente.

Lo anterior, para un valor total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$59.200.000.000)**, de los cuales, la Sociedad investigada pretendió beneficiarse directamente por el valor anteriormente establecido, correspondiente a las órdenes de proveeduría adjudicadas."¹⁹

- (iii) Finalmente, en cuanto al consentimiento o tolerancia en la realización de la conducta punible, establece la referida resolución que el señor [REDACTED] quien ejercía el poder decisorio de la sociedad Impoamericana Roger S.A.S., con pleno conocimiento y deliberada intención, instrumentalizó a la sociedad para la ejecución de una conducta ilícita.

Por lo cual, establece que actuó consciente y planificadamente al emplear a la persona jurídica como un vehículo de apariencia legal para la comisión de una conducta criminal estructurada.

Ahora bien, luego de comparar lo establecido en las resoluciones 2025-01-729463 del 20 de octubre de 2025 y 2025-01-850890 del 17 de diciembre de 2025, se advierte que los hechos que sustentan cada actuación administrativa son sustancialmente distintos, por lo que no resulta procedente su unificación.

En efecto, cada resolución se origina en decisiones adoptadas en el marco de procesos penales diferentes, lo cual implica que los supuestos fácticos y jurídicos que les sirven de fundamento no coinciden. A su vez, dichas decisiones penales se relacionan con órdenes de proveeduría distintas, que responden a contextos contractuales independientes, con particularidades propias en cuanto a su celebración, ejecución y efectos.

¹⁶ Radicados 2025-01-762353 de 06 de noviembre de 2025, 2025-01-520703 de 18 de julio de 2025 y 2025-01-774760 del 10 de noviembre de 2025.

¹⁷ Orden No. [REDACTED] de la UNGRD.

¹⁸ Orden No. [REDACTED] de la UNGRD.

¹⁹ Radicado 2025-01-850890 del 17 de diciembre de 2025.

Esta diferenciación no es menor, pues cada conjunto de hechos conlleva un análisis autónomo respecto del eventual beneficio obtenido por la persona jurídica y del grado de tolerancia o permisividad frente a la conducta irregular. En otras palabras, no se trata de una misma conducta reproducida en escenarios idénticos, sino de situaciones diferenciadas que generan consecuencias también distintas en términos de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la individualidad de los hechos impide su tratamiento conjunto, dado que la unificación podría desdibujar las particularidades de cada caso, afectar la adecuada valoración probatoria y comprometer el análisis específico que debe realizarse frente a cada conducta investigada. Por lo tanto, al existir diferencias claras en los fundamentos fácticos, en las decisiones penales que les sirven de soporte y en las operaciones contractuales involucradas, no es viable acceder a la solicitud de unificación de las actuaciones.

5.4. Sobre el allanamiento a cargos.

La sociedad solicita que, de no ser procedente el archivo o unificación de la investigación, manifiesta su intención de allanarse de manera pura y simple al cargo formulado, señalando que lo hace dentro de la oportunidad legal para que dicho allanamiento sea considerado en la graduación de la sanción, resaltando que este busca evitar dilaciones en el proceso.

Sobre el particular, ha señalado la corte constitucional en Sentencia C-491 de 2023, lo siguiente:

*"la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 45495 del 2017, aclaró ciertas disposiciones de la figura del allanamiento a los cargos^[86]. Por un lado, la Corte Suprema especificó que, incluso cuando una persona decide allanarse a los cargos, se debe probar, así sea en sentido lato, la responsabilidad penal del sujeto respecto de los hechos delictivos que aceptó. Esto con el propósito de garantizar el principio constitucional de la presunción de inocencia. Por ello, el juez debe cerciorarse de que a la persona que aceptó los cargos se le hayan respetado sus garantías fundamentales como la legalidad, la estricta tipicidad, el debido proceso, entre otras. Esta misma posición la adoptó la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-1260 de 2005, al establecer que la sentencia condenatoria de la persona que se allana a los cargos se debe soportar en medios de prueba y no sólo en la aceptación de aquellos."*²⁰

En consonancia con lo anterior, este Despacho procede a aceptar la solicitud de allanamiento presentada por la sociedad, en los términos del numeral A del artículo 5° de la Ley 2195 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a acreditar y explicar cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2° de la Ley 2195 de 2022, que dieron como resultado la responsabilidad administrativa por parte de IMPOAMERICANA.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-491 del 16 de noviembre de 2023. Expediente D-15.258. M.P. Natalia Ángel Cabo.

5.5. Los requisitos de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción, artículo 2º de la Ley 2195 de 2022.

Como ha sido mencionado a lo largo no solo de la Resolución No. 240-013889 del 17 de diciembre de 2025²¹ por la cual se inició la investigación y se formuló un cargo, sino en el presente acto administrativo, la Ley 2195 de 2022 al crear la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción en Colombia, en su artículo 2º, señala los supuestos que se deben cumplir a fin de que una sociedad sea administrativamente responsable por tales actos:

- i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y
- ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y
- iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

En este orden de ideas, a continuación, se analizará el cumplimiento de los supuestos del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022 para determinar la responsabilidad administrativa de IMPOAMERICANA como consecuencia de los actos de corrupción según el principio de oportunidad en firme en contra de [REDACTED], relacionados con las ordenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED]

5.5.1. Sobre la sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de los administradores o funcionarios de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera.

El artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, exige como primer supuesto para la

²¹ Radicado 2025-01-850890.

configuración de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por corrupción local, que: *"Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011 , o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente (...)"*.

Conforme a lo previsto en la ley mencionada, uno de los requisitos para imponer una sanción administrativa a una persona jurídica es que exista una sentencia penal condenatoria en firme o un principio de oportunidad -como lo es en este caso-, contra alguno de sus administradores por la comisión de los delitos señalados. En este sentido, la norma no exige un análisis adicional del expediente penal ni su verificación dentro del proceso administrativo, pues dicha valoración corresponde exclusivamente al juez penal.

En consecuencia, los hechos que dieron lugar al proceso penal ya fueron objeto de debate y valoración probatoria en esa instancia. Por ello, en el trámite administrativo sancionatorio no es procedente cuestionar las razones del delito atribuido a la persona natural, ya que esto se escapa de la órbita de la Superintendencia, cuyo análisis se limita a determinar la posible responsabilidad administrativa de la persona jurídica conforme a la Ley 2195 de 2022.

Así, en el proceso administrativo se evalúa un juicio distinto al del ámbito penal. En particular, debe verificarse inicialmente el cumplimiento del supuesto previsto en el numeral i) del artículo 2 de la Ley 2195 de 2022, esto es, la existencia del principio de oportunidad en firme contra [REDACTED], identificado con C.C. No. [REDACTED], relacionado con hechos vinculados a las órdenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED], los cuales fueron objeto de reproche penal.

En este sentido, es importante precisar que el principio de oportunidad exigido por la norma no puede referirse a cualquier decisión judicial ni a cualquier delito, sino que debe estar vinculado con la persona jurídica investigada y corresponder a alguna de las conductas tipificadas en la ley, como delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo o de grupos delictivos organizados, la administración de recursos asociados a estas actividades, los previstos en la Ley 1474 de 2011 o aquellos que afecten el patrimonio público, siempre que hayan sido cometidos directa o indirectamente por el administrador o funcionario involucrado.

Lo anterior implica que el primer supuesto debe cumplir con las condiciones especiales exigidas por la norma:

1. Tratarse de un principio de oportunidad en firme en contra de alguno de los administradores o funcionarios de IMPOAMERICANA, lo cual se

encuentra plenamente probado en el expediente tal y como consta en los radicados 2025-01-404998 de 26 de mayo de 2025, 2025-01-496510 de 09 de julio de 2025, 2025-01-512424 de 16 de julio de 2025, 2025-01-774760 de 10 de noviembre de 2025, 2025-01-520703 de 18 de julio de 2025, 2025-01-624760 del 03 de septiembre de 2025 y 2025-01-624760 del 03 de septiembre de 2025.

2. Que el principio de oportunidad por el cual haya sido beneficiario ese administrador o funcionario sea por alguno de los delitos contemplados en el numeral i) del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, que, para el caso en concreto, es el de INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (ART 409 CP).²²
3. Que el delito haya sido realizado directa o indirectamente por el administrador o funcionario, que para el presente caso quedó demostrado en la instancia penal que el mismo fue realizado de manera directa por [REDACTED].

Ahora bien, los actos desplegados por el señor [REDACTED] dieron como resultado la adjudicación de la orden de las proveedurías [REDACTED] y [REDACTED] suscritas entre IMPOAMERICANA y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, que, de acuerdo con el contenido ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR [REDACTED]²³ la participación de la persona jurídica se concretó en los siguientes hechos:

"el procesado [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] DE [REDACTED] de forma irregular adelanto actuaciones encaminadas a coludirse ilegalmente en la celebración de contratos con funcionarios de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y por intermedio de sus empresas obtener la adjudicación de 6 órdenes de proveeduría dirigidas a obtener beneficios irregulares para sí y para terceros al incrementar los valores de costos, así: (...) 4. Orden de proveeduría No: [REDACTED]; 5. Orden de proveeduría No: [REDACTED] (...), que constituyeron la conducta de INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS en concurso homogéneo sucesivo, en calidad de DETERMINADOR, conducta por la que se le imputó y acusó (...)." (Negrita por fuera del texto).

Seguidamente, el acta de audiencia preliminar resolvió:

"RESUELVE: IMPARTIR LEGALIDAD a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, respecto

²² Principio de oportunidad a título de determinador de la modalidad dolosa, por el término de máximo de TRES (3) años a favor del procesado [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED]

²³ Radicado 2025-01-762353 del 06 de noviembre de 2025.

del delito de **INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (ART 409 CP)** a título de determinador modalidad dolosa, por el término de máximo de tres (3) años a favor del procesado [REDACTED] **identificado con CC No. [REDACTED] DE [REDACTED]** con inmunidad parcial relacionado con los hechos y delito aquí expuestos, según lo considerado en audiencia y en tanto se verifica el cumplimiento de las obligaciones asumidas, acorde con la MATRIZ DE COLABORACIÓN verificada por el Despacho (reservada), esto es, servir como testigo de cargo en contra de los ex funcionarios [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] que está en juicio en este mismo radicado y en indagación en el proceso matriz contra dos funcionarios más, habiéndose verificado por el despacho la colaboración eficaz a través de interrogatorios que rindiera orantes en la actuación en cinco (5) sesiones (reservados)."

Según el expediente penal²⁴ se determina que el señor [REDACTED] tenía injerencia, capacidad de decisión y ejecutaba funciones en la Sociedad Impoamericana, lo cual facilitó su participación en el proceso de adjudicación y selección de las ordenes de proveeduría a la Sociedad, mediante las conductas descritas en audiencia de legalización de principio de oportunidad "[REDACTED]"²⁵, desde el minuto 1:07:14 al minuto 1:14:06:

"(...) el señor [REDACTED] hizo parte del siguiente suceso: suceso No. 1 adquisición de tanques, carros de bomberos y suministro de materiales con las empresas de [REDACTED] los hechos jurídicamente relevantes que estructuran la conducta de interés indebido en la celebración de contratos tipificado en el artículo 409 del código penal en concurso homogéneo y sucesivo, en seis oportunidades son los siguientes: en Bogotá Distrito Capital, entre los meses de julio a febrero de 2024, en la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres, los servidores públicos, [REDACTED] como director de la UNGRD, [REDACTED], subdirector de manejo de desastre junto con otros funcionarios de la entidad como [REDACTED] y el **empresario [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED]. y quien por interpuesta persona, dirigía y controlaba materialmente, entre otras sociedades a IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se interesaron de forma indebida en provecho propio y de terceros de las siguientes ordenes de proveeduría que fueron adelantadas en la subdirección de manejo de desastre de la unidad (...) 4. Orden de proveeduría número [REDACTED] del 22 de diciembre de 2023, objeto adquirir veinte vehículos tipo carro de bomberos Bullfire de 4.300 galones con bomba didekick 250 galones por minuto para atender la situación de desastre nacional declarada mediante el decreto 2113 de 2022 y sus**

²⁴ Radicados 2025-01-762353 de 06 de noviembre de 2025, 2025-01-520703 de 18 de julio de 2025 y 2025-01-774760 del 10 de noviembre de 2025.

²⁵ Radicado 2025-01-624760 del 3 de septiembre de 2025.

modificatorios, valor treinta y un mil seiscientos millones de pesos
invitados a cotizar [REDACTED], IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., y
[REDACTED] dirigidas por [REDACTED], fecha de invitación 21
de diciembre de 2023, adjudicada a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.
al día siguiente, 5. Orden de proveeduría número**
[REDACTED], objeto adquirir 20 vehículos tipo
carro tanque para atender la situación de desastre nacional declarada
mediante el [REDACTED], valor veintisiete mil seiscientos millones
de pesos, **invitados a cotizar** [REDACTED], [REDACTED] e
IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. dirigidas por [REDACTED],
fecha de invitación 9 de enero de 2024, adjudicada a IMPOAMERICANA
ROGER S.A.S. el 19 de febrero de ese mismo año (...)" (énfasis propio).

Según ello, se encuentra demostrado que el señor [REDACTED] actuó
como administrador de hecho de IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., tomó
decisiones y desempeñó funciones directivas que influyeron de manera decisiva
en la actuación de la sociedad, lo que derivó en su participación en la conducta
que posteriormente fue objeto de un principio de oportunidad dentro del proceso
penal seguido en su contra.

Las actuaciones de este administrador de hecho no pueden considerarse hechos
aislados o externos a la empresa, sino que correspondieron a decisiones con
efectos directos en su actividad contractual, materializadas en la suscripción de
órdenes de proveeduría que dieron lugar a la configuración del delito de interés
indebido en la celebración de contratos, tipificado en el artículo 409 del Código
Penal colombiano.

De igual forma, es importante aclarar que la Ley 2195 de 2022 no exige que
todos los administradores de la sociedad participen en la conducta irregular para
activar la responsabilidad administrativa de la persona jurídica. Basta con que
uno de ellos, en ejercicio de sus funciones, incurra en alguno de los delitos
contemplados en la norma. En este sentido, la conducta individual del señor
[REDACTED] resulta suficiente para comprometer la responsabilidad de la
sociedad, dado que sus decisiones tuvieron un impacto directo en la actividad
contractual de IMPOAMERICANA.

En concordancia con lo anterior, debe recordarse que el artículo 22 de la Ley 222
de 1995, establece quienes son administradores:

"ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el
liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y
quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o **detenten esas
funciones**". (Negrita por fuera del original).

Ahora bien, resulta necesario traer a colación el párrafo del artículo 27 de la
Ley 1258 de 2008 que introdujo la figura del administrador de hecho y su

régimen de responsabilidad en las sociedades por acciones simplificadas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores".
(Negrita por fuera del texto).

Reforzando la tesis de la figura del administrador de hecho, ha establecido esta Superintendencia en sede de jurisdicción societaria, a través de la sentencia 2023-01-276820, diversas maneras en las que pueden determinarse sus actividades:

"(...) Puntualizado lo anterior, se debe resaltar que para declarar a un sujeto como administrador de hecho de una compañía se requiere que, a pesar de no ostentar la calidad de administrador formal de la sociedad, lleve a cabo actividades positivas de gestión, administración o dirección en ella. Sobre ello, este sujeto puede llevar a cabo dichas actividades mediante diversas manifestaciones; (I) de forma directa, eliminando de facto las legítimas atribuciones del administrador formal y reemplazándolo y (II) de forma indirecta, al tener tal poder e influencia sobre el administrador formal que las decisiones de este último están determinadas por el primero. (...)"²⁶

En el caso concreto, se evidencia que el señor [REDACTED] adoptó decisiones y desarrolló funciones dentro de la sociedad Impoamericana Roger S.A.S. que incidieron de manera directa en la actuación de la persona jurídica, conduciendo a su participación en la conducta por la cual él mismo fue sancionado. Las labores de gestión y dirección que ejerció no fueron meramente accesorias, sino que resultaron determinantes para la materialización de los hechos objeto de reproche.

En este sentido, las actuaciones desplegadas por [REDACTED] tuvieron un impacto decisivo en el funcionamiento de la sociedad, comportándose en la práctica como un verdadero administrador. Ello se refleja en el ejercicio directo de funciones propias del cargo, aun cuando formalmente existiera un administrador designado que, al parecer, no desempeñaba efectivamente dichas funciones.

²⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia Radicado No. 2023-01-276820 (21 de abril de 2023).

Bajo esta perspectiva, se configura la figura del administrador de hecho, en la medida en que no se atiende únicamente a la designación formal, sino al ejercicio real y efectivo de actos de gestión, administración o dirección. En efecto, lo relevante es la existencia de una actuación positiva, concreta y verificable, cuyos efectos recaigan sobre la sociedad, lo cual se cumple en este caso, dado que las decisiones adoptadas por [REDACTED] tuvieron consecuencias directas en la actividad y responsabilidad de la persona jurídica.

En este sentido, tal como lo exige el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, se tiene (i) un principio de oportunidad en firme contra un administrador; (ii) por un delito contra la administración pública; y (iii) que fue realizado directamente por el administrador.

5.5.2. Sobre el beneficio obtenido o pretendido, directa o indirectamente por la sociedad con ocasión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios.

Continuando con los supuestos de la Ley 2195 de 2022 para determinar la responsabilidad administrativa de una persona jurídica por actos de corrupción, se tiene que el segundo supuesto exigido por el artículo 2º de la norma citada establece que éste se presenta *"cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios (...)"*. (Negrita y subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa de IMPOAMERICANA, además del principio de oportunidad en firme por alguno de los delitos descritos en la norma, se requiere adicionalmente, que se presente de manera concurrente un beneficio obtenido o un beneficio pretendido, este segundo, aplicable al caso en concreto.

Lo anterior quiere decir que, además del beneficio obtenido, la norma en cuestión también contempla aquel beneficio que pudo pretender la persona jurídica con ocasión del ilícito cometido por el administrador o funcionario que es condenado por cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022.

Ahora bien, para definir si se pretendió un beneficio, la Entidad debe tomar a consideración que se entiende por este concepto:

Según la RAE, el beneficio puede constituirse en provecho, utilidad, ventaja, rendimiento, fruto, aprovechamiento, cómodo,²⁷ adicionalmente, la palabra pretender se puede definir como intentar, procurar, tratar, perseguir, buscar, querer, desear, anhelar, ambicionar, aspirar, ansiar, apetecer.²⁸

²⁷ Real Academia Española (RAE). Tomado de: <https://dle.rae.es/beneficio>

²⁸ Real Academia Española (RAE). Tomado de: <https://dle.rae.es/pretender>

En este sentido, la Sociedad Impoamericana luego de realizar maniobras ilícitas, pretendió beneficiarse a raíz de la materialización de la conducta desplegada por quien ejercía su administración, en tanto, la sociedad fue beneficiaria de la adjudicación de las ordenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED] con la UNGRD.

Se estableció según el contenido del Acta de Audiencia Preliminar [REDACTED]-2025, lo siguiente:²⁹

"(...) el procesado [REDACTED] identificado con CC No. [REDACTED] DE [REDACTED], de forma irregular adelanto actuaciones encaminadas a coludirse ilegalmente en la celebración de contratos con funcionarios de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y **por intermedio de sus empresas obtener la adjudicación de 6 órdenes de proveeduría dirigidas a obtener beneficios irregulares para sí y para terceros al incrementar los valores de costos (...)**". (negrita por fuera del texto).

Adicionalmente, de conformidad con la grabación de audiencia de legalización de [REDACTED] principio de [REDACTED] oportunidad: "[REDACTED]"³⁰, desde el minuto 1:18:43 al minuto 1:20:31, refiriéndose a [REDACTED], se afirmó que:

"(...) **Utilizó a sus empresas [REDACTED] IMPOAMERICANA ROGER S.A.S, [REDACTED] y [REDACTED] y de las casi 30 que controla y que tenía nombre propio de terceras personas inscritas en las listas de proveedores de la subdirección de manejo de desastres de la UNGRD para aparentar una escogencia aleatoria de las demás empresas invitadas a cotizar, lo cual estaba previamente coordinado y acordado y articulado con [REDACTED] y otros funcionarios y contratistas que laboraban en la Unidad, del proceso de colaboración con la justicia en el marco del trámite del principio de oportunidad se tiene señoría que los días 30 de mayo de 2024 y 24 de junio de ese mismo año, [REDACTED], en el marco de las negociaciones de ese principio de oportunidad rindió interrogatorios ante la fiscalía [REDACTED] dentro del radicado matriz terminado en 10045, en los que dio a conocer las circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que se estructuró y opero la organización criminal por él, por funcionarios públicos y particulares, encausada a entregar dadas a funcionarios de la UNGRD, a cambio de ser favorecido con la asignación irregular de ordenes de proveeduría (...)**". (negritas nuestras).

²⁹ Radicado 2025-01-762353 de 06 de noviembre de 2025.

³⁰ Radicado 2025-01-624760 del del 03 de septiembre de 2025.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la comisión de la conducta punible en cabeza de [REDACTED] en representación de Impoamericana, ocurrió en virtud de la adjudicación irregular de las ordenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED], suscritas entre esta Sociedad y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

De acuerdo con lo establecido de forma contundente en providencia penal³¹, como consecuencia de las actuaciones realizadas por el señor [REDACTED], la Sociedad fue adjudicataria de las ordenes de proveeduría antes mencionadas, cuyos valores se describen a continuación:

- 1. VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$27.600.000.000).³²
- 2. TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$31.600.000.000).³³

Esto, para un valor total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$59.200.000.000) M/Cte.** Así las cosas, la Sociedad investigada **pretendió** beneficiarse directamente por el valor anteriormente establecido.

En este sentido, la adjudicación de los contratos estatales previamente descritos configura, por sí misma, un beneficio económico directo para la sociedad, en tanto le permitió acceder a la ejecución de negocios jurídicos financiados con recursos públicos, generando ingresos patrimoniales derivados de su vínculo contractual con la UNGRD.

Dicho beneficio se produjo como consecuencia de la intervención del señor [REDACTED] en la operación contractual, orientada a la obtención de un provecho económico ilícito en favor de la empresa, mediante el uso indebido de una estructura societaria sobre la cual ejercía control material y funcional.

Así mismo, este favorecimiento en la contratación no obedeció a criterios objetivos de selección, sino a un direccionamiento irregular del proceso, en el cual [REDACTED] utilizó a la sociedad como instrumento para canalizar y procurar la apropiación de recursos públicos. Esto permitió a Impoamericana no solo acceder a dichos recursos, sino también ostentar formalmente la calidad de contratista bajo condiciones que no respondían a un proceso legítimo.

De esta manera y como lo exige el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, se cumpliría con el segundo supuesto para determinar la responsabilidad administrativa de la Sociedad investigada por esta Superintendencia, esto es, el beneficio pretendido con ocasión de la conducta punible cometida por su administrador.

³¹ Radicado 2025-01-404998 de 26 de mayo de 2025, 2025-01-496510 de 09 de julio de 2025, 2025-01-512424 de 16 de julio de 2025 y 2025-01-774760 de 10 de noviembre de 2025, 2025-01-520703 de 18 de julio de 2025, 2025-01-624760 del 03 de septiembre de 2025 y 2025-01-624760 del 03 de septiembre de 2025.
³² Orden No. [REDACTED] de la UNGRD.
³³ Orden No. [REDACTED] de la UNGRD.

5.5.3. Del consentimiento o tolerancia en la realización de la conducta por acción u omisión por parte de la persona jurídica considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

Finalmente, para que se materialice la responsabilidad administrativa de una sociedad conforme a la Ley 2195 de 2022, el artículo 2º de la norma dicta que el tercer elemento que debe concurrir para su configuración se presenta "*cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, **consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo** (...)*" (Negrita por fuera del texto).

Como se puede observar, este tercer supuesto puede presentarse cuando la persona jurídica consiente o tolera la realización de la conducta punible, bien sea por acción o por omisión.

Respecto de este tercer elemento, se deben tener en cuenta los respectivos controles de riesgo que la persona jurídica haya adoptado para impedir que el riesgo de corrupción se materialice por el actuar de su administrador o funcionario.

La discriminación de los requisitos antes enunciados cobra vital importancia, pues a partir de ellos, este Despacho determinará la existencia del tercer elemento del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, de ahí que lo pertinente es entrar a definir brevemente cada uno de estos conceptos.

El consentimiento y la tolerancia son conceptos con características propias y diferentes que para efectos de lo establecido en la Ley 2195 de 2022 es necesario definir. Así, en cuanto al primer elemento (consentimiento), se entiende que el mismo se expresa mediante la manifestación libre y consciente de la voluntad con el fin de obligarse para dar, hacer o no hacer una cosa; mientras que el segundo, (tolerancia) de acuerdo con lo indicado por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) se define como "*permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente*"³⁴ y cuyos sinónimos son permitir, admitir, transigir, pasar, disculpar, dispensar.

De esta manera se puede observar que, el consentimiento se caracteriza por esa expresión de la voluntad de la persona, expresión que debe ser libre y consiente y cuyo fin no es otro que el asumir determinadas obligaciones. Por otro lado, la tolerancia lleva consigo esa acción de permitir, admitir determinada situación o circunstancia, sin que ello implique una aprobación expresa por parte de la persona en su realización.

Ahora bien, el consentimiento o la tolerancia a los que alude reiteradamente el artículo 2º deben estar acompañados de una acción u omisión imputable a la persona jurídica, lo que hace indispensable distinguir entre ambos conceptos.

³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de enero de 2024].

Del contenido de la grabación de audiencia de legalización de principio de Oportunidad contenida en el [REDACTED] radicado " [REDACTED] "35 y el Acta de Audiencia Preliminar [REDACTED] 36, se determinó que [REDACTED] quien, en su rol de administrador de hecho con capacidad de decisión en la sociedad, facilitó con su participación consiente a través de la acción y actuación positiva, la adjudicación de las ordenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED] a la sociedad IMPOAMERICANA.

La actuación del señor [REDACTED] no puede entenderse como un hecho aislado o fortuito, sino como el resultado de una decisión consciente y estructurada de utilizar a la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. como un vehículo para la ejecución de una conducta delictiva, en beneficio propio y de terceros. Este comportamiento evidencia un alto grado de conocimiento e intencionalidad, que lo ubica como un interviniente con dominio funcional del hecho dentro del esquema irregular.

En efecto, el señor [REDACTED] ejercía un control decisorio integral sobre la sociedad, lo que le otorgaba pleno manejo de las decisiones operativas, contractuales y financieras, así como acceso a información relevante sobre la ejecución de los contratos. Desde esta posición, resulta razonable concluir que su actuar no fue ajeno ni inadvertido, sino desarrollado con plena conciencia de su ilicitud y con el propósito de obtener un beneficio indebido proveniente de recursos públicos.

Así las cosas, los hechos no responden a errores de supervisión, actuaciones accidentales o fallas en la delegación de funciones. Por el contrario, permiten evidenciar una conducta deliberada, planificada y dolosa, orientada a instrumentalizar la sociedad como un mecanismo de apariencia legal para la ejecución de una operación dirigida a la apropiación indebida de recursos públicos.

Finalmente, en cuanto a los respectivos controles de riesgo que la sociedad haya adoptado para impedir que el riesgo de corrupción se materializara por el actuar de su administrador o funcionario, frente a ello la sociedad no aportó prueba alguna de la aplicación de estos mecanismos o si quiera de su existencia, hecho que reafirma la tolerancia que tenía la sociedad al no contar con mecanismos idóneos que le permitieran gestionar este tipo de conductas.

De esta manera y como lo exige el artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, se cumpliría con el tercer supuesto para determinar la responsabilidad administrativa de la Sociedad investigada por esta Superintendencia, esto es, el consentimiento en la realización de la conducta por acción por parte de la persona jurídica.

5.6. Sobre la materialización de la conducta corrupta por parte de Impoamericana Roger S.A.S., y la ausencia de Debida Diligencia

35 Radicado 2025-01-624760 del del 03 de septiembre de 2025.
36 Radicado 2025-01-762353 de 06 de noviembre de 2025.

**de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -
UNGRD y sus consecuencias.**

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD adelantó la compra de varios carrotanques bajo el argumento de atender la situación de emergencia y desastre nacional declarada mediante [REDACTED] y sus modificatorios; y [REDACTED].

No obstante, lo anterior, Impoamericana Roger S.A.S. adelantó maniobras corruptas para lograr la contratación con la Unidad, la cual tuvo un impacto negativo en el aumento de la pobreza y desigualdad, pues con su actuar obstruyó en tiempo el acceso y calidad de los servicios necesarios.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente está claro que Impoamericana Roger S.A.S. vulneró las reglas de contratación estatal transgrediendo su compromiso con la ética y la transparencia en los negocios sociales.

De otro lado, no puede pasar por inadvertida la acción de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD, Entidad que se encontraba obligada a implementar medidas de Debida Diligencia efectivas que permitieran conocer la idoneidad del contratista, esto es, Impoamericana Roger S.A.S.

Teniendo en cuenta que la Debida Diligencia es un proceso estratégico y preventivo que permite a las organizaciones identificar, evaluar y mitigar riesgos legales, financieros, reputacionales y operativos antes de establecer una relación contractual. Su correcta aplicación contribuye a garantizar que los recursos se gestionen de manera eficiente, transparente y conforme a la normatividad vigente.

Este proceso facilita la verificación de la idoneidad, solvencia, experiencia y antecedentes del contratista, así como la detección de posibles conflictos de interés, vínculos con prácticas corruptas, lavado de activos o financiación de actividades ilícitas. De esta forma, se protege a la Entidad frente a sanciones, pérdidas económicas y afectaciones a su reputación institucional.

En contextos de contratación pública, la Debida Diligencia fortalece la toma de decisiones informadas, promueve la competencia leal y refuerza los principios de transparencia y responsabilidad. Además, constituye una herramienta clave para el cumplimiento normativo y para la prevención de actos de corrupción, asegurando que las relaciones contractuales se establezcan con terceros confiables y alineados con los valores y objetivos de la Entidad.

Sin embargo, para el caso en concreto la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD omitió un proceso de Debida Diligencia responsable que promoviera una estrategia de control en protección del interés general, y una gestión pública íntegra y eficiente.

En consonancia con lo anterior, actualmente el Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP), se encuentra en funcionamiento en Colombia, en el marco

del Decreto 1122 de 2024, que reglamentó en detalle la implementación del PTEP contenido en el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, con el objetivo de sustituir el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano (PAAC) y definir un programa obligatorio para la gestión de riesgos de corrupción, integridad, transparencia y ética pública en las entidades del orden nacional, departamental y municipal, incluidas las unidades administrativas especiales.

Para el caso específico de La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, al ser una entidad del orden nacional, se encuentra obligada a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Pública (PTEP), de conformidad con los lineamientos emitidos por Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidad rectora en materia de integridad, transparencia y ética pública, que, de conformidad con el marco normativo descrito, empezó a implementarlo en la vigencia 2025.

No obstante, anterior a ello, desde el año 2014 a 2024, la UNGRD contaba con un Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano (PAAC)³⁷, de conformidad con el estatuto anticorrupción vigente para la época, el cual se encontraba orientado a prevenir hechos de corrupción, fortalecer la transparencia institucional y mejorar la atención al ciudadano.

El cual, además, contenía la identificación y actualización del mapa de riesgos de corrupción especialmente en: (i) contratación pública, (ii) manejo de recursos, (iii) ayudas humanitarias; y (iv) supervisión y control, con seguimientos periódicos – cuatrimestrales- por Control Interno, constituyéndose así el instrumento vigente para el año 2023 y 2024, antes de la transición al PTEP.

No obstante, lo anterior, y a pesar de que Colombia contara con un marco normativo anticorrupción, logró consumarse la conducta delictiva en una entidad del orden nacional como lo es la UNGRD, que trajo consigo la aplicación del Principio de Oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, respecto del delito de Interés Indebido en la Celebración de Contratos en concurso homogéneo y sucesivo artículo 409 de Código Penal.

Lo cual significa, que la UNGRD a pesar de contar con un plan anticorrupción, este, no era lo suficientemente robusto especialmente en los aspectos y obligaciones relacionadas con la Debida Diligencia, para impedir que conductas como estas logaran inmiscuirse en la operación de la entidad, lo cual resulta altamente cuestionable como las acciones o, más bien omisiones de dicha entidad llevaron a la conducta cometida.

Por todo lo expuesto, se encuentran configurados los presupuestos legales que amerita una sanción a Impoamericana Roger S.A.S. en los términos que a continuación se describen.

SEXTO. DECISIÓN

³⁷ Vid. <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Plan-Anticorrupcion.aspx>

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD en el marco de la respuesta y recuperación de la emergencia declarada mediante [REDACTED] y [REDACTED] adelantó la adjudicación de ordenes de proveeduría, los cuales fueron entregadas a proponentes previamente seleccionados y tuvieron sobrecostos injustificados.

De esta forma, IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. adelantó maniobras corruptas para lograr la contratación con la Unidad, la cual tuvo un impacto negativo en el aumento de la pobreza y desigualdades, pues con su actuar obstruyó en tiempo la atención de las crisis generadas en el territorio colombiano vulnerando las reglas de contratación estatal y transgrediendo su compromiso con la ética y la transparencia en los negocios sociales.

Por otro lado, dado que en el presente proceso administrativo sancionatorio se determinó que existen de manera concurrente los tres elementos señalados por el artículo 2º la Ley 2195 de 2022 para determinar la responsabilidad administrativa de Impoamericana por actos de corrupción, a continuación se establecerán las sanciones a imponer a la Sociedad investigada y la aplicación de los criterios de graduación de los que trata el artículo 5º de la Ley en cuestión, **en tanto resulten aplicables**, todo aquello dentro del marco de discrecionalidad administrativa y de acuerdo con la potestad – función dada por el legislador.

Para ello, es importante dejar claridad sobre la potestad sancionatoria, la cual, comprende el poder otorgado por el ordenamiento jurídico para una finalidad predeterminada por la norma, con poder de acción limitado y controlado en interés del público o general.³⁸

El cual, tiene como finalidad el desarrollo de un ejercicio justo orientado a que la potestad sancionatoria haga que las multas se apliquen de manera coherente a las circunstancias del caso.³⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito conforme al cargo único formulado, de manera concreta y con sustento en los hechos determinados, lo que acredita el elemento de incumplimiento y da lugar a la facultad sancionatoria por la configuración de la responsabilidad administrativa.

6.1. Sanciones administrativas por imponer a IMPOAMERICANA.

Según el artículo 4º de la Ley 2195 de 2022, se establecen las sanciones aplicables a las personas jurídicas, las cuales podrán ser una o varias de las siguientes:

³⁸ Cosculluela Montaner, Luis "Manual de Derecho Administrativo", tomo I, 17ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2006, p.336.

³⁹ Cely León, Jorge Enrique "La graduación de multas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los modelos de toma de decisiones: una propuesta para orientar la discrecionalidad administrativa, p.2.

6.1.1. Sobre: multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumara el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

Sobre este primer inciso del artículo 4° de la Ley 2195 de 2022, teniendo en cuenta la remisión de la información financiera con corte a 31 de noviembre de 2025, remitida por la sociedad mediante radicado 2026-01-036409, se analiza lo siguiente:

IMPOAMERICANA ROGERS S.A.S			
IMPOAMERICANA ROGER			
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA			
	NOTA	A NOVIEMBRE 2025	A DICIEMBRE 2024
		pesos m/c/c	pesos m/c/c
ACTIVOS			
ACTIVOS CORRIENTES			
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	1		
CAJA			
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS			
CUENTAS POR COBRAR	2		
ANTICIPOS Y AVANCES			
OTRAS CUENTAS POR COBRAR			
INVENTARIOS			
MERCANCIAS NO FABRICADAS POR LA EMPRESA			
ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES			
SOBRANTE EN LA LIQUIDACION PRIVADA IVA			
SOBRANTE EN LA LIQUIDACION PRIVADA ICA			
ANTICIPO IMPUESTO DE RENTA			
ACTIVOS CORRIENTES TOTALES			
ACTIVOS NO CORRIENTES			
TOTAL ACTIVO			

Resolución: 149411
1b2Z-Z00c-5e8d-2Pb4-5e8d-20b4

Resoluția 1/2n Firma Digital 2025-01-149411
1b2Z-Z00c-5e8d-2Pb4-\$e8d-20b4

Página: | 36

ochocientos veintisiete mil novecientos veintidós pesos (\$4.187.827.922).

Ahora bien, es importante establecer que los **actos de reparación**, consistentes en la devolución de los dineros involucrados en las conductas, no serán tenidos en cuenta en sede administrativa, en tanto, obedecen a dos procesos de índole diferente, sobre ello, la corte constitucional en Sentencia C-616 de 2002 ha establecido:

"La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido".⁴⁰

En conclusión, es necesario diferenciar claramente la finalidad y el alcance de los dos escenarios en cuestión. Mientras que el proceso penal está orientado a la imposición de una pena con fines de reproche, prevención y resocialización del individuo responsable, el proceso administrativo sancionatorio persigue objetivos distintos, centrados en la protección del orden económico, la corrección de las distorsiones generadas en el mercado y la reparación del daño causado a los intereses públicos.

Bajo esta perspectiva, la actuación administrativa no se limita a reproducir las consecuencias del proceso penal, sino que responde a una lógica propia, encaminada a establecer la responsabilidad de la persona jurídica y a adoptar medidas que desincentiven la reiteración de conductas contrarias a la legalidad. En este sentido, la sanción cumple una función correctiva, preventiva y ejemplarizante, dirigida tanto a la sociedad investigada como al entorno empresarial en general.

Por lo tanto, este Despacho procederá a tasar la sanción con fundamento en el régimen especial aplicable, teniendo en cuenta los criterios de discrecionalidad propios del ejercicio del poder sancionatorio administrativo. Para ello, valorará integralmente la naturaleza y gravedad de la infracción cometida por IMPOAMERICANA ROGER S.A.S., el impacto de la conducta en el orden económico y en la confianza pública, así como las circunstancias particulares del caso, incluyendo el grado de participación, el beneficio obtenido y la eventual colaboración en el esclarecimiento de los hechos.

De esta manera, la decisión sancionatoria no solo buscará una respuesta proporcional frente a la conducta desplegada, sino también contribuir al

⁴⁰ Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fortalecimiento de la legalidad, la transparencia y la integridad en la actividad empresarial.

Para ello, el artículo 4° de la ley 2195 de 2022 es claro al señalar que a la multa se le deberá sumar el mayor valor del beneficio obtenido o pretendido, de ahí que, en el presente caso es procedente tener en cuenta que el valor del beneficio derivó en un provecho económico ilícito por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$59.200.000.000) M/Cte.**

6.1.2. Sobre: Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.

En cuanto a este inciso segundo del artículo 4° la Ley 2195 de 2022, es necesario traer a colación el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

*"(...) Asimismo, **la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.***

*También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, **o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.***

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal. (...)" (negrita por fuera del texto).

En el entendido de que la sociedad se ha encontrado responsable administrativamente de la comisión de delitos contra la administración pública, los cuales se encuentran consagrados en el Título XV del Código Penal Colombiano que, a su vez, en el Capítulo IV trata lo correspondiente a la celebración indebida de contratos, específicamente el artículo 409 lo concerniente al INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, conducta por la cual fue beneficiario [REDACTED], administrador de hecho de la sociedad, de un principio de oportunidad en la

modalidad de suspensión de la acción penal, legalizado por el Juzgado [REDACTED] de Bogotá D.C. el 20 de marzo de 2025.

No obstante, es imperioso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-437 de 2023, la cual estableció:

"115. La Sala considera que la inhabilidad que la Superintendencia de Sociedades puede imponer a las personas jurídicas que incurran en las conductas previstas en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, es distinta y tiene un ámbito de aplicación normativo distinto a la inhabilidad por extensión prevista en el literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993. Esto, por las siguientes tres razones:

(...)

119. La naturaleza diversa de estas inhabilidades incide en su vigencia. Así, la inhabilidad por extensión prevista en el inciso 3º del literal j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993, al ser preventiva y no sancionatoria, se mantendrá vigente mientras el inhabilitado directo "haga parte" de la sociedad, en calidad de administrador, representante legal, miembro de junta directiva o socio controlante. De este modo, si el inhabilitado directo es removido efectivamente de la sociedad, está última podrá contratar con el Estado. En contraste, la inhabilidad prevista en la Ley 1474 de 2011 es sancionatoria y no pierde vigencia por el simple hecho de la sociedad remueva a la persona natural. (...)"⁴¹ (negrita por fuera del texto original).

Por lo anterior, en tanto existe un principio de oportunidad en firme por un delito contra la administración pública en contra de un administrador, la sociedad IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. queda inhabilitada para contratar con el Estado mientras [REDACTED] ostente la calidad de administrador.⁴²

6.1.3. Sobre: Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación".

De acuerdo con este inciso tercero del artículo 4º la Ley 2195 de 2022, IMPOAMERICANA deberá publicar el extracto de la presente decisión

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-437 del 25 de octubre de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁴² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020190012900 (2425), 16 de diciembre de 2020. C.P. Álvaro Namén Vargas.

sancionatoria en medios de amplia circulación y de contar con página web también deberá realizar la publicación en esta.

Dicha publicación se llevará a cabo en un medio de amplia circulación tres (3) veces cada dos meses. La publicación en la página web se llevará por el término de seis (6) meses.

6.1.4. Sobre: Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

Sobre este cuarto inciso del artículo 4° de la Ley 2195 de 2022, considerando que sociedad se encuentra en estado “activa” de conformidad con el Registro Unico Empresarial y Social relativo a IMPOAMERICANA, de serle aplicable algún tipo de incentivo o subsidio del Gobierno, le quedará prohibido recibirlo por el plazo de diez (10) años.

6.1.5. Sobre: Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

En atención a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley 2195 de 2022, este Despacho ordena a la sociedad convocar a la Asamblea de Accionistas con el fin de que el señor [REDACTED] sea removido de su cargo como administrador, en consideración a su tolerancia y permisividad frente a la actuación corrupta desplegada por el administrador de hecho, señor [REDACTED]

En su calidad de administrador formal, [REDACTED] tenía el deber de ejercer sus funciones de manera personal, directa y efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Dicha norma impone a los administradores la obligación de actuar con diligencia, lealtad y buena fe, lo que incluye evitar la injerencia de terceros en la gestión de la sociedad.

Bajo este marco, le correspondía impedir que [REDACTED] asumiera funciones propias de la administración, tales como la toma de decisiones, la impartición de instrucciones, el manejo de recursos o la dirección de la sociedad, sin contar con un nombramiento formal ni facultades estatutarias, especialmente cuando tales actuaciones propiciaron conductas irregulares en el desarrollo de la actividad empresarial.

Adicionalmente, la coexistencia de un administrador de hecho con un administrador formal genera desorden en la dirección de la compañía, debilita los mecanismos de control interno y expone a la sociedad a riesgos de carácter legal, financiero y reputacional, comprometiendo su responsabilidad frente a terceros.

En consecuencia, la remoción deberá efectuarse dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

6.2. Criterios de graduación de las sanciones a imponer a IMPOAMERICANA.

"ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES.

Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

- a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
- e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Circunstancias Atenuantes:

- a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.
- b) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
- c) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.
- d) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del Artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.
- e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.
- f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.

g) *Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción."*

Como se indicó en el numeral 6.1.1. sobre la multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumara el mayor valor entre el beneficio pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica, de lo anterior se tiene que, la sanción a imponer a IMPOAMERICANA ROGER S.A.S corresponde a **OCHOCIENTOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 894.157.853),** equivalentes a **77.402, 86** unidades de valor básico - UVB.

No obstante, en cuanto a las circunstancias agravantes establecidas en la norma citada *ut supra*, a Impoamericana son aplicables los numerales A y B por el daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelado y el beneficio pretendido con la adjudicación de las ordenes de proveeduría [REDACTED] y [REDACTED]

En lo concerniente al numeral A, según la doctrina, el bien jurídico es definido como "*todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho.*". En ese sentido, el bien jurídico tutelado adquiere relevancia en el ámbito de las sanciones administrativas, en la medida en que una infracción no se agota en el simple incumplimiento formal de una disposición normativa, por cuanto lesiona o pone en riesgo los valores e intereses que el ordenamiento jurídico busca proteger.⁴³

Desde esta perspectiva, la potestad sancionadora del Estado se activa en la medida en que la conducta reprochada lesione un bien jurídico determinado. Por ello, la norma sancionatoria otorga especial protección a determinados intereses, a los cuales somete a un régimen jurídico específico, dentro del cual se identifican y describen conductas social y jurídicamente desvaloradas que, de materializarse, activan la consecuencia sancionatoria correspondiente.⁴⁴

Seguidamente, en cuanto al numeral B, señala la doctrina, que el beneficio económico es un criterio clásico de graduación de la sanción, cuyo objetivo es neutralizar el incentivo económico del incumplimiento, por ello, la sanción administrativa debe atender a la ventaja económica derivada de la infracción, pues una sanción que no neutralice el beneficio convierte el incumplimiento en una opción racional para el administrado.⁴⁵

En el presente caso se encuentran acreditados los siguientes valores:

1. Orden No. [REDACTED], adjudicada en 19 de febrero de 2024 a la empresa IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT

⁴³ García Martín Luis, *contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho*, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal N° 3, junio 2012.

⁴⁴ Nieto Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4ta edición. Tecnos, 2005, Pág. 195.

⁴⁵ Nieto Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 6ta edición. Tecnos, 2017, Pág. 247-252.

[REDACTED], con el fin de adquirir vehículos tipo carro tanque para atender la situación de desastre nacional declarada, por un valor de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$27.600.000.000).⁴⁶

2. **Orden No.** [REDACTED], adjudicada en 22 de diciembre de 2023 a la empresa IMPOAMERICANA ROGER S.A.S. identificada con el NIT [REDACTED], con el fin de adquirir vehículos tipo carro Bomberos Bullfire de 4.300 GL con bomba DIDEKICK de 250 GPM para atender la situación de desastre nacional declarada, por un valor de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$31.600.000.000).⁴⁷

Para un valor total de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte. **(\$59.200.000.000).**

Esta circunstancia reviste especial relevancia desde el punto de vista sancionatorio, en la medida en que incrementa el grado de reprochabilidad de la conducta al comprometer de manera material los intereses jurídicos tutelados por la norma, particularmente aquellos relacionados con la integridad, transparencia y legalidad del orden administrativo. En este contexto, la sanción no solo cumple una función correctiva, sino también una finalidad disuasoria, orientada a evitar que el incumplimiento resulte económicamente rentable para el infractor.

En consecuencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y a los criterios agravantes de graduación previstos en la ley, la pretensión del beneficio económico justifica la imposición de una sanción efectiva y acorde con la gravedad de la conducta, de tal forma que neutralice la ventaja obtenida o pretendida y reafirme la obligatoriedad del cumplimiento del marco normativo. De esta manera, la respuesta sancionatoria resulta necesaria para proteger los intereses jurídicos tutelados y preservar la función preventiva del derecho administrativo sancionador.

De lo anterior se tiene que la multa a imponer a IMPOAMERICANA, será **MIL SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.072.989.424),** equivalentes a **92.883** unidades de valor básico - UVB.

Por otro lado, en cuanto a las circunstancias atenuantes, no se demostró la aplicabilidad de ninguno de estos, sobre todo, llama especialmente la atención, la manifestación realizada por la sociedad en su escrito de descargos, dónde señaló la desvinculación del personal, situación que no fue demostrada y que hasta la fecha continúan figurando las mismas personas como administradores de la sociedad.

⁴⁶ Orden No. [REDACTED] de la UNGRD.

⁴⁷ Orden No. [REDACTED] de la UNGRD.

A excepción de ello, se tendrá como atenuante el numeral A, por el allanamiento puro y simple realizado por la sociedad al cargo formulado,⁴⁸ donde la sociedad manifestó el reconocimiento de la infracción realizada por [REDACTED] quien fue beneficiario de un principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, respecto del delito de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y sucesivo (art.409 C.P) mediante acta de audiencia preliminar No. [REDACTED] del 20 de marzo de 2025.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 2023:

*"la Sala concluye que el allanamiento a los cargos es una figura que hace parte de la estructura premial del derecho penal. Una de las características principales del funcionamiento de la justicia premial es el uso de recompensas o beneficios que se ofrece a un procesado con el objetivo de lograr, por un lado, mayor economía procesal y eficiencia en la justicia y, por otro, permitir la participación del procesado en la determinación de su caso. Sin las herramientas para poder negociar o concretar la terminación anticipada del proceso, la justicia premial carecería de sentido."*⁴⁹

De ahí que la multa a imponer a IMPOAMERICANA teniendo en cuenta este atenuante, será de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO M/CTE (\$ 922.770.904)** equivalentes a **79.880** Unidades de Valor Básico - UVB.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR a la Sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] administrativamente responsable por actos de corrupción en los términos del artículo 2º de la Ley 2195 de 2022, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED], una multa de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO M/CTE (\$ 922.770.904)** equivalentes a **79.880** Unidades de Valor Básico - UVB, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR la inhabilidad de la sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] para contratar con el estado, en los términos del inciso 6.1.2. de la presente resolución.

⁴⁸ Radicado 2025-01-850890 del 17 de diciembre de 2025.
⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 del 16 de noviembre de 2023. Expediente D-15.258. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Resolución 1622-Z00c-5e8d-2P04-\$e8d-20b4
Firma Digital 2025-01-149411

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED], publicar un extracto de la parte resolutive de esta decisión administrativa: (i) por tres (3) veces, en un medio de amplia circulación en el territorio nacional cada dos meses y (ii) por un término de seis (6) meses, en un lugar visible de la página web de la Sociedad, en los términos del inciso 6.1.3. de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – ORDENAR la remoción en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], como administrador de hecho de **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED] persona natural que fue beneficiaria de un principio de oportunidad, en los términos del inciso 6.1.5. de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. – ORDENAR la remoción la remoción en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], como representante legal de **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED], en los términos del inciso 6.1.5. de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO. - ORDENAR la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años a **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED], en los términos del inciso 6.1.4. de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - REMITIR copia de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que se proceda a realizar la inscripción del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º de la 2195 de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - REMITIR copia de esta resolución, una vez ejecutoriada al grupo de Gestión de Cobro Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - ADVERTIR que el pago de la multa deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, a través del portal de pagos del portal web de esta Entidad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **IMPOAMERICANA ROGER S.A.S.**, identificada con el NIT. [REDACTED], al correo electrónico de notificación: [REDACTED] de conformidad con la autorización que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 67, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRD:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: L7142
CARGO: Funcionaria Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y otros Delitos
REVISOR(ES) :
NOMBRE: O1228
CARGO: Coordinador del Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y Otros Delitos
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN
CARGO: Directora Dirección de Cumplimiento

Resolución: 1622-Z00c-5e8d-2P04-5e8d-20b4
Firma Digital 2025-01-149411